



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2017

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2017

ACTOR: RUFINA PÉREZ APANGO Y PRAGEDIS BELLO CAMACHO, EN SU CARÁCTER DE DIRIGENTES Y REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS “IMPACTO SOCIAL, SI”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete¹.

VISTOS, los autos para pronunciarse sobre el incidente de aclaración de sentencia promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la ejecutoria dictada por este Tribunal el quince de junio, en autos del Juicio Ciudadano en que se actúa, y;

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil diecisiete.

- I. **Resolución.** El quince de junio, previa secuela procesal, este Órgano Jurisdiccional de manera colegiada dictó resolución dentro del Juicio Ciudadano en que se actúa, la cual en lo que aquí interesa, ordenó:

CUARTO. Estudio de fondo...

En consecuencia, al resultar **fundados** los aludidos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la determinación impugnada, y toda vez que como se ha establecido, las restantes consideraciones han quedado firmes al no haber sido controvertidas, debe emitirse un nuevo acuerdo en el que se **ordene continuar** con el procedimiento de constitución de partido político de la Organización de Ciudadanos "Impacto Social SI".

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Se **revoca** en la parte conducente el acto impugnado, consistente en el acuerdo **ITE-CG 16/2017**, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, mediante el cual determina que la notificación de intención de la organización de ciudadanos "Impacto Social SI", no reúne los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político local.

Lo anterior, a fin de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita el acuerdo respectivo en los términos precisados en esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento ordenado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **apercibido** que de no hacerlo se hará acreedor a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

R E S U E L V E

PRIMERO...

SEGUNDO. Se **revoca** en la parte conducente el acto impugnado, consistente en el acuerdo **ITE-CG 16/2017**, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda en los términos precisados en el considerando **quinto** de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2017

- II. Escrito incidental de aclaración de sentencia.** Mediante escrito presentado el veintiuno de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió incidente de aclaración, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio de ciudadano, identificado al rubro.
- III. Remisión a Ponencia y autos a la vista.** En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a Ponencia, el escrito de aclaración de sentencia, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado Instructor, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo. Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.²

SEGUNDO. Actuación colegiada. Es dable precisar que la materia sobre la que versa la presente determinación, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, pues se trata de dilucidar el contenido de la ejecutoria de quince de junio, que ordena al

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, continuar con el procedimiento de constitución de partido político de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social, SI”, situación que al tratarse de una cuestión distinta al trámite ordinario del asunto, queda comprendida en el ámbito general del Órgano Colegiado, por lo que, lo procedente es que tal determinación se lleve a cabo de esta forma. Sirve de apoyo a lo antes dicho, el criterio Jurisprudencial de la Sala Superior, identificado como **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

TERCERO. Precisiones sobre la aclaración. De manera previa al estudio de fondo de la aclaración propuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las actuaciones que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

La aclaración de sentencia en el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la actuación emitida.

Al respecto, debe decirse que la aclaración de sentencia tiene como elementos característicos, los siguientes:

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2017

- a) La aclaración sólo se puede hacer por el Tribunal que dictó la resolución.
- b) Puede efectuarse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictar la resolución.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución pronunciada en el incidente de aclaración, forma parte de la actuación aclarada.

Lo anterior tiene sustento en el criterio Jurisprudencial de la Sala Superior, identificado con el número **11/2005**, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”⁴**.

CUARTO. Argumentos de la responsable. La Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solicita se aclare la sentencia dictada por este Tribunal, en fecha quince de junio, en términos del escrito propuesto, que en su parte conducente, es al tenor siguiente:

- La sentencia revoca en lo conducente el acto impugnado, consistente en el acuerdo ITE-CG 16/2017, mismo que aprobó un dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

En este tenor, la sentencia es ambigua en cuanto si se ha dejado sin efectos el citado Dictamen con la finalidad de que dicha Comisión elabore uno nuevo que contenga las consideraciones citadas en la sentencia que deberá

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10

someterse al Consejo, o bien, si el Dictamen propuesto ha quedado firme y debe modificarse mediante el acuerdo que al efecto emita el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, porque aun cuando ambos pertenecen al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son órganos diversos, conforme los artículos 34, fracción I y 36, fracción I.

- Dado que se han mandatado al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el sentido en el que se deberá resolver, al sostener que debe ordenarse continuar con el procedimiento de constitución de partido político de la Organización de Ciudadanos "Impacto Social, SI", existen inconsistencias al omitir pronunciarse respecto a los plazos y términos que contiene la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Tales inconsistencias se centran en lo dispuesto por el artículo 17 y 18 de la citada Ley, pues conforme a esas disposiciones la organización de ciudadanos debió comunicar en el mes de marzo sus asambleas constitutivas; en los treinta días posteriores el Instituto deberá haber realizado observaciones; entre los meses de mayo y julio deberá realizar asambleas municipales y en el mes de agosto celebrar su asamblea estatal.

En ese tenor, dado que transcurre el mes de junio, al ordenar lisa y llanamente continuar con su procedimiento de constitución se violentarían derechos de la organización, sin embargo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no cuenta con facultades para modificar los plazos establecidos en la legislación y dados los alcances de la sentencia, resulta necesario se precise tal situación.

- Al respecto, es oportuno señalar que se tiene contemplado el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018 en el mes de diciembre de este año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2017

- Además, es conveniente hacer notar que conforme al artículo 20 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala una vez realizados los actos de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos debe presentar la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior a la siguiente elección, y conforme al artículo 21, fracción III, al presentarse dicha solicitud, el Instituto debe constatar que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad máxima dentro del partido de nueva creación.

QUINTO. Estudio de fondo. En atención a los argumentos expresados por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, este Tribunal realizará su análisis en el orden en que fueron propuestos, de la siguiente forma:

- a) Ambigüedad en cuanto si se ha dejado sin efectos el citado Dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.**

En cuanto al presente rubro, se estima que no ha lugar a aclarar la sentencia emitida por este Tribunal, el quince de junio.

Para arribar a la anterior conclusión, resulta necesario transcribir lo establecido en la parte final del **considerando IV**, del acuerdo **ITE-CG 16/2017**, que a la letra refiere:

“Por lo que, una vez analizado el Dictamen relativo al expediente CPPPyF 05/2017, el cual se adjunta al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo”.

Así como, lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO y SEGUNDO**:

*“**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se resuelve sobre el cumplimiento de requisitos del escrito de notificación para constituirse en partido político local de las ciudadanas Rufina*

Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, quienes se ostentaron como dirigentes y representantes de la organización de Ciudadanos “IMPACTO SOCIAL, SI” en su carácter de Presidenta Estatal y Secretaria General de Organización, respectivamente.”

SEGUNDO. *En consecuencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 16 y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en términos de los razonamiento lógico-jurídicos vertidos en los considerandos del Dictamen referido en el punto inmediato anterior, este Consejo General Declara que no se admite a trámite el escrito de notificación”.*

Y la parte conducente, de la sentencia emitida por este Tribunal:

QUINTO. Efectos de la sentencia.

*Se **revoca en la parte conducente el acto impugnado**, consistente en el acuerdo ITE-CG 16/2017, por el que el Consejo General el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **aprueba el Dictamen** de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, **mediante el cual determina** que la notificación de intención de la organización de ciudadanos “Impacto Social SI”, no reúne los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento de constitución de un partido político local.*

De la transcripción que antecede, podemos inferir con total claridad que el acuerdo **ITE-CG 16/2017**, y el **Dictamen** relativo al expediente **CPPPyF 05/2017**, no pueden considerarse como documentos diversos, sino como una unidad, que en su conjunto constituye el acto impugnado.

Esto es así, toda vez que tal y como se desprende del citado punto **SEGUNDO**, del acuerdo **ITE-CG 16/2017**, las razones en que se apoyó el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para determinar la no admisión del escrito de notificación de la Organización de Ciudadanos “Impacto Social, SI”, fueron las contenidas en el **Dictamen** relativo al expediente **CPPPyF 05/2017**, mismo que a su vez fue aprobado a través del referido acuerdo y forma parte integrante del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2017

Considerar lo contrario, en los términos propuestos por la Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conllevaría a que el contenido del acuerdo **ITE-CG 16/2017**, constituya una mera declaratoria sin motivación ni fundamento.

En consecuencia, es claro que al haberse **revocado** la parte conducente del acuerdo impugnado, mediante sentencia de quince de junio, las conclusiones y declaraciones que deben quedar sin efecto, son aquellas que se trataron en la ejecutoria de mérito, relativas tanto al acuerdo **ITE-CG 16/2017**, como el **Dictamen** relativo al expediente **CPPPyF 05/2017**, que forma parte integrante del mismo.

Lo anterior, permite arribar a la conclusión de que los efectos de la sentencia, son evidentes y no requieren de aclaración o explicación para comprender sus alcances.

En ese orden, como quedó establecido en la ejecutoria en cuestión, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, retomando las consideraciones del **acuerdo** que han quedado firmes (incluyendo las que derivan del **Dictamen** que forma parte integrantes del mismo); así como las que se desprenden de la ejecutoria dictada por este Tribunal, debe emitir un nuevo acuerdo, en el que:

1. **Declare** que la Organización de Ciudadanos “Impacto Social, SI”, ha cumplido con los requisitos para la procedencia del escrito de notificación de intención para constituirse en partido político local;
2. Como consecuencia, **ordene** continuar con el procedimiento de constitución de partido político.

Consiguientemente, al no existir alguna ambigüedad, oscuridad o deficiencia que proporcione mayor nitidez a la decisión adoptada por este Tribunal, y no advertirse motivo alguno por el cual deba aclararse la sentencia, no ha lugar a atender la petición planteada.

b) Inconsistencias al omitir pronunciarse respecto a los plazos y términos que contiene la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por cuanto hace al presente tópico, debe precisarse en un inicio, que la cuestión relativa a los plazos y términos no fue materia de *litis* en el asunto que nos ocupa, por lo que la aplicación de las disposiciones relativas quedó en libertad de atribuciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, porque la función jurisdiccional de los Tribunales Electorales, por su propia naturaleza, consistente en revisar conductas de autoridades en los términos planteados y conforme a los hechos expuestos por las partes, impide la posibilidad de realizar análisis eficaces que excedan los derechos de acción y contradicción.

Sentado lo anterior, en concepto de este Tribunal, los planteamientos del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa no se ajustan y, por el contrario rebasan, los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la tesis de jurisprudencia antes citada, así como a las disposiciones jurídicas que regulan el trámite y resolución de solicitudes, como la aquí planteada.

No obstante, a fin de evitar un estado de incertidumbre y garantizar el derecho de acceso a la justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se estima conveniente realizar las siguientes precisiones, en torno a las atribuciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en materia de aplicación, interpretación e integración de las normas relativas a los plazos y términos, inherentes al proceso de constitución de partidos políticos locales.

Efectivamente, como lo refiere la Consejera Presidenta a la fecha han transcurrido algunos plazos y términos previstos por la legislación para la realización de diversas actividades tendentes a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2017

las obtención del registro como partido político local de la Organización de Ciudadanos "Impacto Social, SI".

Sin embargo, tal circunstancia en forma alguna impide al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar ajustes a los plazos y términos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos tendentes a la obtención del registro como partido político, cuando las circunstancias especiales del caso, así lo ameriten.

En efecto, el Consejo General como órgano superior de deliberación y dirección, tiene que vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para tal fin dictará los acuerdos y resoluciones necesarias, en el ámbito de su competencia, con el objeto de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral en comento, de conformidad con los artículos 5, 39, 72, fracciones VIII y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Indudablemente, la referencia a "resoluciones o acuerdos", presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones) o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos)⁵, que tendrán por objeto hacer efectivas las disposiciones la Ley Electoral y completarla, cuando así se requiera, todo lo cual forma parte de su potestad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Al respecto, resulta oportuno considerar la Tesis **CXXI/2001**, de rubro: **"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS"**⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-RAP-013/98**.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

advierte una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, la cual conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, **la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución** con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Lo cual se corrobora con el contenido de los artículos 3 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, según los cuales, la aplicación de dicha Ley corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el ámbito de competencia, y esta se interpretara conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho.

Esto es, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se encuentra facultado para aplicar e interpretar disposiciones expresas, y en su ausencia de estas, para integrar la norma.

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2017

prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Es decir, en concepto de este Tribunal, la posibilidad de que ese órgano administrativo electoral pueda ajustar los plazos y términos previamente establecidos en la legislación electoral, derivada de la interpretación sistemática y funcional del marco jurídico invocado, y tiene como finalidad afrontar las diversas vicisitudes que pueden presentarse durante el desarrollo de un procedimiento, que como en el caso se compone de una serie de actos concatenados entre sí, lo que puede traer como consecuencia la necesidad de ir ajustando los mismos atendiendo a diversas circunstancias.

Sobre el particular, debe hacerse hincapié en que dicha facultad no puede considerarse absoluta, pues debe existir causa que justifique la modificación de algún plazo previamente establecido, cuestión que en todo caso puede ser impugnada, a través de los medios impugnativos previstos por la legislación para tal efecto.

En ese sentido, es claro que no causa agravio a la organización de ciudadanos impetrante, ni al orden público e interés general, el hecho de que ese Consejo General ordene en este momento, continuar con el procedimiento de constitución como partido político local, **ajustando los términos previstos en la legislación para tal efecto**, pues ello, lejos de perjudicar a los solicitantes, permite velar por el buen desarrollo este proceso y estar en aptitud de atender todas las eventualidades que, en su caso, pudieran acontecer durante las diversas etapas que componen el mismo.

Máxime cuando dicha Organización de Ciudadanos, presentó en tiempo y forma su escrito de notificación de intención para constituirse en partido político local.

Además de que si bien es cierto, la legislación señala plazos y términos para la realización de ciertos actos tendentes a la constitución de partidos políticos, también lo es que no existe

disposición jurídica alguna que establezca como consecuencia, que una vez concluidos los plazos, no deban realizarse los actos jurídicos cuyo deber corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Esto es, que si por alguna situación extraordinaria, como lo es el caso, no pudieran realizarse los actos concretos dentro de los plazos y términos previstos legalmente para tal efecto, el interés público y el particular de la organización de ciudadanos, exige su continuación a la brevedad posible, lógicamente ello dentro del racional y prudente ejercicio de la discrecionalidad de la autoridad, en el contexto de la existencia de otros derechos y bienes jurídicos que proteger, y que deben ponderarse.

Finalmente, por cuanto hace al argumento de la responsable, consistente en que la organización de ciudadanos debe presentar la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior a la siguiente elección, y conforme al artículo 21, fracción III, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, al presentarse dicha solicitud, el Instituto debe constatar que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad máxima dentro del partido de nueva creación.

Este Tribunal estima, que como se ha establecido a lo largo del presente apartado, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al pronunciarse respecto del tema, deberá considerar las circunstancias particulares del caso.

c) Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018, en el mes de diciembre.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que en diciembre de este año, dará inicio el proceso electoral ordinario, para la elección de Diputados Locales en la entidad, no obstante, ello no puede traducirse en una vulneración a la prerrogativa constitucional de asociación de los justiciables, pues el trascurso del tiempo y desfase de las etapas relativas al procedimiento de constitución como partido político local, de la organización de ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2017

“Impacto Social, SI”, se debió a una cuestión atribuida a la propia autoridad responsable.

De ahí que como se ha establecido con anterioridad, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, salvaguardando en todo momento los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación, deberá ajustar los plazos y términos previstos en la Legislación Electoral, en torno al procedimiento de constitución como partido político local, procurando que ello no constituya un impedimento para el desahogo de los actos propios del proceso electoral ordinario que se avecina.

En consecuencia, si en el caso particular, la pretensión de la promovente consiste en que este Tribunal, se pronuncie en torno a los plazos y términos, a que debe sujetarse el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos del expediente en que se actúa, es claro que su planteamiento no se ajusta y, por el contrario rebasa, los extremos materia de *litis* en el asunto que nos ocupa, de ahí lo **infundado** del incidente propuesto.

SEXTO. Determinación. En razón de lo anterior, se:

1. **Declara infundado** el presente incidente de aclaración de sentencia;
2. **Dejan subsistentes los apercibimientos** decretados en ejecutoria de quince de junio, en el entendido de que estos comenzaran a **surtir sus efectos**, a partir de la notificación de la presente interlocutoria.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha **tramitado** legalmente el presente incidente de aclaración de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables, procedan a dar cumplimiento a la ejecutoria de quince de junio, tomando en consideración las aclaraciones realizadas en la presente interlocutoria, en términos de los considerandos **QUINTO Y SEXTO**.

NOTIFÍQUESE. A la parte actora, en los domicilios precisados en autos; **por oficio** con copia cotejada de la presente aclaración, a las **autoridades responsables**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ

CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOÉ MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS